

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que revisados el correo electrónico institucional del Juzgado no se encuentra memorial dirigido a este proceso que informe solicitud de embargo de remanentes por parte de otro despacho judicial. Así mismo le informo que no existe memorial alguno presentado por la parte demandante teniente al impulso del proceso, desde el 02 de diciembre de 2020. A despacho para lo que estime pertinente

Medellin, 28 de marzo de 2023

Angela ZR

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandante	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO
Demandado	JEISSON ASDRIVAL TORRES ALVAREZ
Radicado	05001 40 03 028 2019-01267 00
Providencia	Termina por desistimiento tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda EJECUTIVA CONEXA, instaurada por JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO, en contra de JEISSON ASDRIVAL TORRES ALVAREZ y ALIRIO GALEANO OLARTE

Frente a las actuaciones surtidas, se encuentra que la última data del 02 de diciembre de 2020, la cual consiste en el auto que aprobó las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 numeral 2 literal b) del C. G. del P. regula lo pertinente al Desistimiento Tácito, y en cuanto a su aplicación establece lo siguiente:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (subrayas propias)

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el último trámite en el presente proceso data del 02 de diciembre de 2020, lo que significa que el plazo establecido en la norma en comento para este momento se encuentra vencido, pues ya transcurrió más de dos (2) años estando el proceso inactivo en la secretaría del Despacho.

No habiéndose realizado ninguna actuación en el tiempo reglamentado por el numeral 2 literal d) del Art. 317 citado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso. Además, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares

Finalmente, se ordenará el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado, sin que haya condena en costas o perjuicios, por disposición expresa de la norma.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: DISPONER el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de embargo, decretadas por auto del 28 de junio de 2019, en el proceso con radicado 2019-00571. Ofíciase

Tercero: ORDENAR el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el art. 317 numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previo pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas o perjuicios, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

8.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919bb23258168e341eb760aaa735078d6463ddf3c9e2733b3554ce122690256d**

Documento generado en 28/03/2023 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>